

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2328/2023

Sujeto obligado:

Auditor Especial de Gobierno del
Estado y Organismos Autónomos
de la Auditoría Superior del Estado
de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular requirió las actas
circunstanciadas levantadas
derivadas de las revisiones e
inspecciones a obra pública de
Gobierno del Estado.

Fecha de sesión:

14/05/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Porque en la liga que se le
proporcionó no se encuentra la
información solicitada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica la respuesta
brindada por el sujeto obligado**,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó la liga de su página
electrónica e indicó los pasos a
seguir para la obtención de la
información solicitada.

Recurso de revisión número:
RR/2328/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2328/2023** en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 11-once de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2328/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente y, en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, atendiendo a las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 04-cuatro de

marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la misma legislación.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, en términos del invocado numeral 180 fracción III, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO,

DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito las actas circunstanciadas levantadas derivadas de las revisiones e inspecciones a obra pública de Gobierno del Estado.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

[...]
La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de “Informe del Resultado”, en la que podrá encontrar seleccionando en el menú desplegable: Poder Ejecutivo los Informes del Resultado (archivo pdf o word), los relativos a los ejercicios 2017 a 2022 de los diversos Entes Públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Así en el apartado “Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán” de dichos informes, podrá encontrar las obras auditadas que fueron objeto de inspección. [...]”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“En la liga proporcionada no se encuentra la información que solicite por lo que pido se me entregue como lo solicite en un inicio por este medio.”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, que integran el presente recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que, mediante auto del 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

(a) Defensas

Del informe justificado, se advierte que el sujeto obligado externó las siguientes manifestaciones:

1.- Prácticamente reiteró su respuesta inicial.

Al efecto, puntualizó lo siguiente:

“[...]”

SE NIEGAN LOS ACTOS RECLAMADOS por el quejoso, en razón de que la información solicitada puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados en el siguiente recuadro:

La información de su interés se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo:
https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/poder_ejecutivo/2022/2022.html

donde se encontrara información sobre ejercicios que van desde el año 2011 hasta el año 2022, elegir la opción de su interés y se abrirá una página que contiene la información requerida disponible en versión Word o pdf según su elección, la cual podrá ubicarla a lado derecho de la pantalla en el apartado “ENTREGA DE INFORMACIÓN DE RESULTADOS AL H. CONGRESO DEL EDO.”

Una vez abierto el documento de su elección, dirigirse al apartado de “Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán” de dichos informes, podrá encontrar la información de las obras auditadas que fueron materia de inspección.

NOTA: La consulta de información implica la descarga de documentos, por lo que el solicitante deberá habilitar los permisos necesarios desde su navegador para que los archivos puedan descargarse al ingresar a los hipervínculos descritos.

Esta Auditoría Superior del Estado reitera que son falsos los actos que se reclaman a este sujeto obligado, pues con la respuesta otorgada al solicitante, se colmó cada uno de los numerales contenidos en su solicitud, en la forma y términos en los que esta entidad cuenta con la información solicitada.

[...]

Así, según puede advertirse, la respuesta emitida es clara, congruente, consistente y colma razonablemente la pretensión de la solicitante, pues se le permite el acceso a la información de su interés en la forma y términos en los que esta entidad la genera y conserva más no como un documento ad hoc.

[...]

Es así que, este sujeto obligado considera que con las respuestas otorgadas al particular interesado no se violenta o vulnera en algún aspecto su derecho humano de tener libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información.

De todo lo anterior puede verse que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León actuó conforme a derecho, al recibir y dar trámite interno a las solicitudes del particular, realizar la búsqueda de la información de su interés y se proporcionó la documentación y explicación que colmara su solicitud.

[...]”.

(b) Pruebas del sujeto obligado

(i) Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el expediente que se resuelve.

(ii) Presunción legal y humana: Consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que infiera este órgano garante, para arribar de un hecho conocido a uno desconocido.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracciones II y VIII, 287, fracción VIII, 355, 369, 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.³”***

(c) Alegatos.

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Es **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, cabe mencionar que, en la solicitud de información el particular no precisó el periodo respecto al cual el sujeto obligado debía solventar su requerimiento.

En ese sentido, cobra aplicación el criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

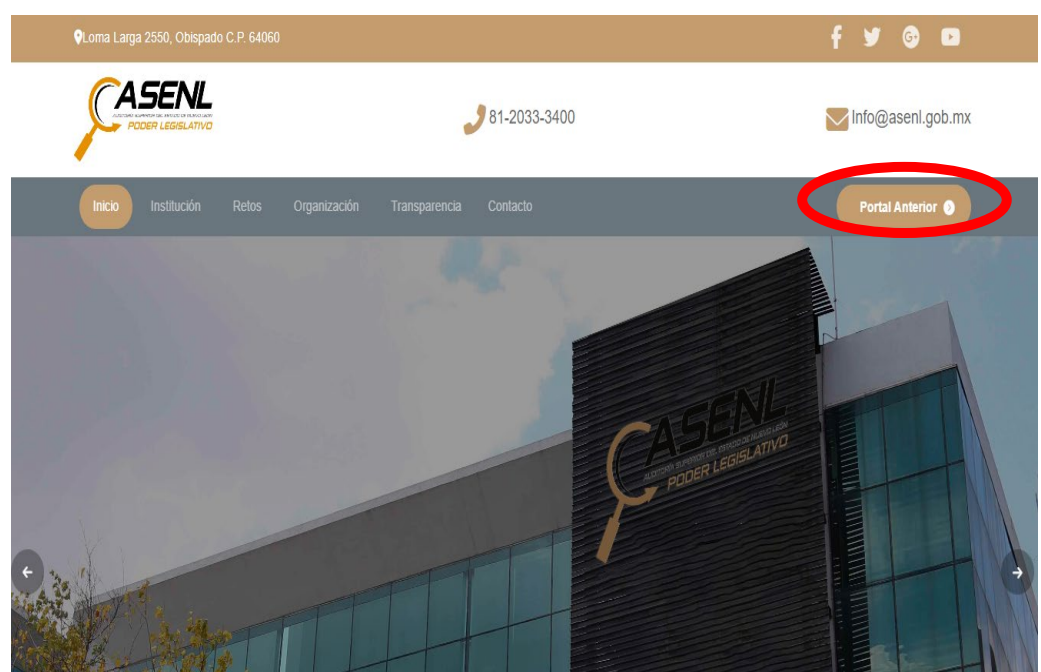
A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: **“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”**.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

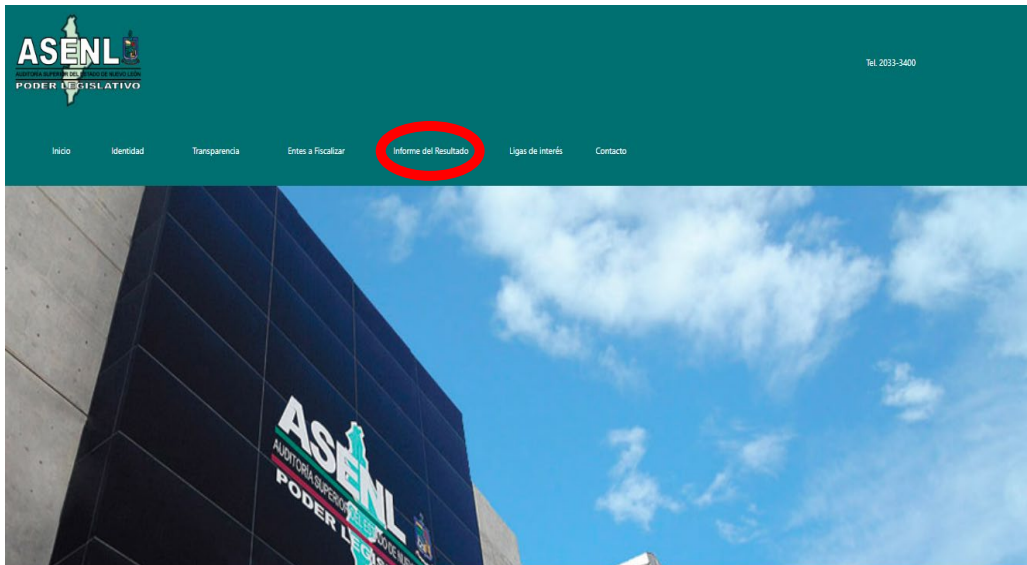
León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, y de conformidad con el criterio antes citado, **se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 15-quince de noviembre de 2022-dos mil veintidós al 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.**

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado, en su respuesta, con el fin de solventar el requerimiento de información del particular, lo remitió al sitio electrónico www.asenl.gob.mx, mismo que arroja la siguiente pantalla:

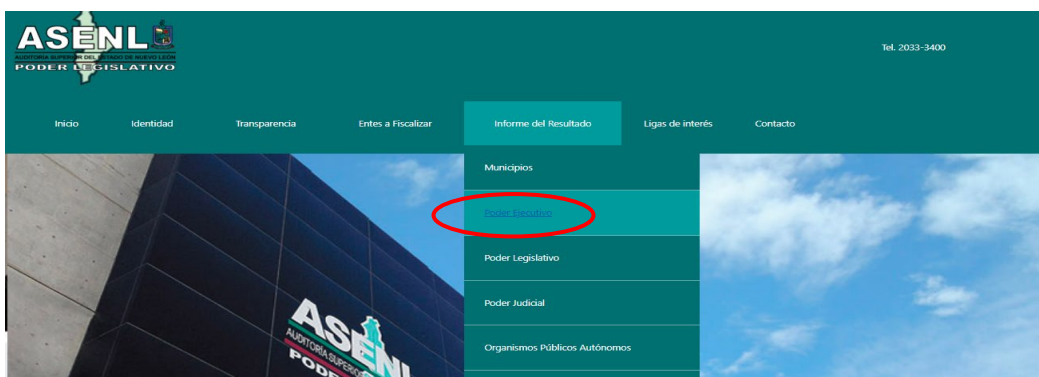


Conforme a la inserción que antecede, en la fecha en la que se pronuncia esta resolución, no se advierte la sección “informe del Resultado”, como lo señaló el sujeto obligado en la respuesta que dio al particular; sin embargo, se aprecia una pestaña que indica: “Portal anterior”, por lo que se accede al mismo que conduce al siguiente sitio:



Como se advierte, el mismo corresponde a la página electrónica oficial del sujeto obligado, en su versión anterior, en el que sí se ubica la sección “Informe del Resultado”.

Luego, siguiendo los pasos indicados por la responsable, se procede a seleccionar la sección de “Informe del Resultado”, en la que, a su vez, se cliquee en el menú desplegable la opción: “Poder Ejecutivo” como enseguida se muestra:



Hecho lo anterior, el sujeto obligado señaló que se deberá elegir los Informes del Resultado (archivo pdf o word), relativos a los ejercicios 2017 a 2022 de los diversos Entes Públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, según aparecen distribuidos, conforme a la siguiente ilustración:



Ahora bien, para fines meramente ejemplificativos, el ponente procede a seleccionar del ejercicio 2022, el primer archivo descargable en formato “word”, identificado con fecha de entrega al Congreso del Estado, el 15- quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, mismo que luego de descárgalo, despliega un documento que lleva por título: “Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022”, con un contenido de 547-quinientas cuarenta y siete páginas, en el que se procede a ubicar el apartado “*Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán*”, mismo que se localiza a partir de la página 87- ochenta y siete, en el que luego de su lectura integral no es posible visualizar la información solicitada, esto es, *las actas circunstanciadas levantadas derivadas de las revisiones e inspecciones a obra pública de Gobierno del Estado*.

Lo anterior, toda vez que el apartado en mención se constituye por diversos rubros, destacando entre ellos, el denominado “OBRA PÚBLICA” (foja 250 y siguientes del documento), en el que se concentran las observaciones numeradas de la 59-cincuenta y nueve a la 153-ciento cincuenta y tres, mismas que en términos generales relacionan:

- 1.- La observación advertida por el órgano auditor;
- 2.- La respuesta del ente auditado;
- 3.- El análisis efectuado a la misma por parte de la auditoría y,;
- 4.- La(s) acción (es) o recomendación (es) emitida(s).

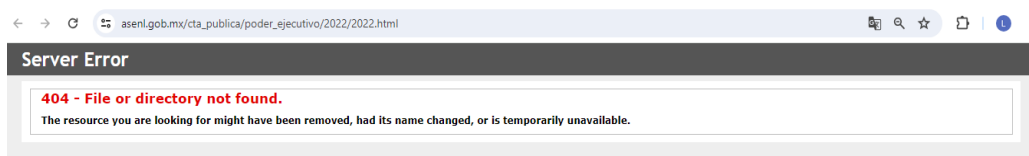
Sin embargo, en ningún apartado del contenido del documento en análisis,

destaca la información solicitada por el particular, esto es, las actas circunstanciadas levantadas derivadas de las revisiones e inspecciones a obra pública de Gobierno del Estado.

Ahora bien, no se soslaya que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó:

*“La información de su interés se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo:
https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/poder_ejecutivo/2022/2022.html”.*

Al efecto, el suscrito Ponente procede a clicar al referido enlace electrónico, arrojando como resultado el siguiente:



De lo que se sigue que el hipervínculo proporcionado por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, tampoco conduce a la obtención de la información solicitada por el particular, contrariamente a lo señalado en el propio informe.

Ahora bien, es importante no perder de vista que, conforme al artículo 41 bis 7, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ésta, para la verificación de las especificaciones constructivas y de calidad de los materiales de la obra pública, contará con un laboratorio de ensaye de materiales, a cargo de un Coordinador del Laboratorio de Obra Pública.

Entre las atribuciones que le corresponden a dicho coordinador, en términos del numeral 41, bis 8, fracción IX, del aludido cuerpo reglamentario, destaca la de cotejar y validar la información y documentación que les sea proporcionada en la práctica de auditorías, visitas, inspecciones o revisiones, con sus originales, **haciendo constar dicha situación en el acta circunstanciada respectiva**. De ahí que, resulte concluyente que el sujeto obligado, por conducto del servidor público en mención, es competente para generar actas circunstanciadas en materia de inspecciones a obra pública.

Luego, al no ser proporcionada la información solicitada, acorde a los términos acotados por el particular, o bien, complementada de forma accesible por el sujeto obligado al rendir su informe justificado, de ninguna suerte puede estimarse que se hubiere satisfecho el derecho de acceso a la información en debate.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁴

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravios de la particular, en cuanto a que se le entregó información incompleta, por lo que el sujeto obligado, tomando en cuenta que sí cuenta con atribución reglamentaria para generar la información solicitada, deberá entregar la totalidad de la información inquirida, en la forma peticionada, en la medida de que la naturaleza de la misma lo permita.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue la totalidad de la información inquirida, en la forma peticionada, en la medida de que la naturaleza de la misma lo permita.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Modalidad

La autoridad, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷***

Plazo para cumplimiento

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁶<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁷<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que

se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.*Rubricas*